

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 415/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, sin número de folio, en la que se requirió: (No se cuenta con el dato).
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diez de julio de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** No se entró a su estudio.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Material; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que si bien, el recurrente en su escrito de alegatos señala que *“SEGUNDO.- Por ultimo (sic) hago hincapié que he solicitado que me envíe los documentos del tablaje catastral numero 90 denominado ‘LAB CHE DE LA LOCALIDAD DE*

*ESPITA, YUCATAN (SIC).”*; lo cierto es, que no se tiene certeza de la solicitud efectuada, así como de su contenido, pues el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha treinta de agosto del presente año, toda vez que no remitió el acuse de envió de la solicitud de acceso de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, realizada a través del correo electrónico, a la cual hace referencia en su escrito de interposición de recurso de revisión que nos ocupa; y en virtud que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo tanto, se declara precluido su derecho; **por lo tanto, en la especie se decreta la improcedencia del acto reclamado en razón que el particular no cumplió con la prevención que se le efectuare por acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso; consecuentemente, su conducta acutualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 156, en relación con la diversa IV del numeral 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Sentido:** Se **Sobresee** el recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción IV del numeral 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 19/SEPTIEMBRE/2024.  
LACF/JAPC/HNM.